

Bruselas, 8 de octubre de 2025
(OR. en)

13738/25
ADD 1

ENV 983
AGRI 478

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	8 de octubre de 2025
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D109481/01 ANNEX
Asunto:	ANEXO de la Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 91/676/CEE del Consejo en lo que respecta a la utilización de determinados materiales fertilizantes procedentes del estiércol

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D109481/01 ANNEX.

Adj.: D109481/01 ANNEX



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
D109481/01
[...] (2025) XXX draft

ANNEX

ANEXO

de la

Directiva de la Comisión

**por la que se modifica la Directiva 91/676/CEE del Consejo en lo que respecta a la
utilización de determinados materiales fertilizantes procedentes del estiércol**

ANEXO

En el anexo III de la Directiva 91/676/CEE, en el punto 2, párrafo segundo, se añade la letra c) siguiente:

«c) los Estados miembros podrán autorizar, por encima de la cantidad de 170 kg de nitrógeno por hectárea y año establecida en el presente párrafo y hasta un límite adicional separado de 80 kg de nitrógeno por hectárea y año, el uso de determinados materiales fertilizantes procedentes del estiércol animal que hayan sido transformados, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el componente de estiércol animal del material fertilizante haya sido sometido a un proceso de tratamiento que aumente la concentración de nitrógeno en forma mineral, nitrógeno ureico o nitrógeno ligado a cristales, expresada como porcentaje en peso del nitrógeno total en comparación con la aportación al proceso de tratamiento, que haya dado lugar a cualquiera de los siguientes resultados:

1) sal de amonio (sal de lavado) procedente de un proceso de purificación o control de emisiones diseñado para eliminar el amoníaco de los gases de escape;

2) concentrado mineral obtenido por ósmosis inversa;

3) sal fosfatada rica en nitrógeno (estruvita) precipitada a partir de estiércol animal;

ii) que los materiales fertilizantes sean de calidad constante en todos los lotes y tengan una relación entre el nitrógeno mineral y el nitrógeno total de al menos el 90 % o una proporción de carbono ligado ecológicamente con respecto al nitrógeno total no superior a 3, corrigiendo en ambos casos cualquier nitrógeno derivado de materiales componentes que no proceda del estiércol y que contenga más del 3 % de nitrógeno en materia seca;

iii) que los materiales fertilizantes no superen los límites máximos siguientes:

- cobre (Cu): 300 mg kg⁻¹ de materia seca;
- cinc (Zn): 800 mg kg⁻¹ de materia seca.

iv) que los patógenos de los materiales fertilizantes que contengan más de un 1 % de carbono orgánico no superen los límites máximos siguientes:

Microorganismos sometidos a ensayo	Planes de muestreo			Límite
	n	c	m	M
Salmonella spp.	5	0	0	Ausencia en 25 g o 25 ml
Escherichia coli o enterococos	5	5	0	1 000 en 1 g o 1 ml

Donde:

n = número de muestras del ensayo,

c = número de muestras en las que el número de bacterias expresado en unidades formadoras de colonias (UFC) se sitúe entre m y M,

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio,

v) que los Estados miembros apliquen normas de calidad estrictas para garantizar un contenido coherente de nutrientes en los materiales fertilizantes en todos los lotes de producción, de conformidad con los criterios establecidos en el inciso ii);

vi) que los Estados miembros velen por que el material fertilizante vaya acompañado de documentación que contenga información sobre el contenido de nitrógeno (N) y fosfatos (P_2O_5) cuando la concentración de cualquiera de estos elementos supere el 1 % de materia seca, con una desviación máxima del 25 % del valor declarado;

vii) que los Estados miembros velen por que el número de cabezas de ganado y la producción de estiércol no aumenten como consecuencia de la aplicación de la presente letra, i) a nivel nacional cuando el contenido de nitrógeno de la producción nacional total de estiércol por hectárea de superficie agrícola utilizada (SAU) supere el 75 % del límite de 170 kg N por hectárea establecido en el presente párrafo, y ii) al nivel de las unidades territoriales NUTS 2 en las que se conceda la autorización, cuando el contenido de nitrógeno de la producción anual total de estiércol por hectárea de SAU en estas unidades territoriales supere el 75 % del límite de 170 kg N por hectárea establecido en el presente párrafo;

viii) que los Estados miembros endurezcan las limitaciones a la aplicación de fertilizantes a las tierras (tasas de fertilización), establecidas en el punto 1, apartado 3, del presente anexo, para tener en cuenta el aumento del riesgo de pérdida de nitrógeno en el agua y el aire resultante del uso de materiales fertilizantes que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) a iv) de la presente letra, al tiempo que aplican un coeficiente de equivalencia de fertilizantes minerales de 1 para dichos materiales. Los Estados miembros garantizarán, en la medida de lo posible, el mantenimiento de una cobertura vegetal viva o medidas equivalentes en las tierras en las que se apliquen materiales fertilizantes que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) a iv) de la presente letra; Los Estados miembros velarán por que, cuando proceda para evitar la pérdida de amoníaco de los suelos agrícolas, se tomen las precauciones adecuadas durante la aplicación a las tierras de materiales fertilizantes que cumplan las condiciones de los incisos i) a iv) de la presente letra, en particular mediante inyección, incorporación inmediata de materiales aplicados en la superficie o medidas equivalentes;

ix) que los Estados miembros adopten medidas para evitar en la medida de lo posible las emisiones, incluidas las emisiones a la atmósfera, resultantes del almacenamiento de materiales fertilizantes que cumplan las condiciones de los incisos i) a iv), definiendo condiciones y requisitos de almacenamiento adecuados para dichos materiales;

x) que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para garantizar que el uso de materiales fertilizantes que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) a iv) de la presente letra no afecte a la consecución de los objetivos de la

presente Directiva, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹ y de las Directivas 2000/60/CE², 2016/2284³, 2020/2184⁴ y 2008/50/CE⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando las medidas del programa de acción sean pertinentes para dichas Directivas. Los Estados miembros adoptarán medidas para evitar los efectos adversos en los espacios Natura 2000 y sus alrededores, así como en las proximidades de los puntos de extracción de agua potable, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2020/2184, respectivamente.

Cuando los Estados miembros apliquen la presente letra del párrafo segundo, lo notificarán a la Comisión. Además, como parte del informe a que se refiere el artículo 10, informarán sobre su aplicación, incluidos datos anuales sobre la cantidad de materiales producidos que cumplen las condiciones establecidas en los incisos i) a iv) del presente punto y sobre la carga ganadera y la producción de estiércol a nivel nacional y a nivel de unidades territoriales NUTS 2, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.».

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

³ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/2284/oj>).

⁴ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2020/2184/oj>).

⁵ Directiva de la UE sobre la calidad del aire ambiente, modificada en 2024. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2003/1059/oj>).